

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

03 JUL 2020

Sentencia:	66
Radicado:	7600131100062018-0506-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandantes:	RUBIRA MAMBUSCAY JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir a sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por los señores RUBIRA MAMBUSCAY JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO, se proferirá la misma teniendo como base el Trabajo de Partición presentado por DAVISON RAMIREZ ARIAS designado para tal fin el 05 de junio de 2019 y que obra a folio 41 del plenario.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

Los demandantes RUBIRA MAMBUSCAY JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO, validos de apoderado judicial, formularon petición de liquidación de sociedad conyugal cuya disolución fue decretada mediante sentencia No. 64 del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 14 de Familia, n la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil instaurado de mutuo acuerdo y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales propias de este juicio, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RUBIRA MAMBUSCAY JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO, se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el 5 de junio de 2019, se aprobaron los mismos y finalmente se decretó la partición.

A folio No. 43 del presente cuaderno obra memorial allegado el día 10 de junio de 2019 por el señor JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO con presentación personal en el cual renuncia a los gananciales a que tiene derecho dentro de la sociedad conyugal y el cual será tenido en cuenta dentro del presente trámite.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GO.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GO.CO

CONSIDERACIONES

El despacho no advierte vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que los extremos procesales son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud cumple con los requisitos legales, no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

La finalidad de la *liquidación de la sociedad conyugal* es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los hoy ex compañeros, actividad para lo cual deben repartirse equitativamente los bienes que la conforman y con el seguimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para ello. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como -si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

En este orden de ideas, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1.932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá

conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último Trabajo Partitivo presentado el 14 de junio de 2019 (fls.44 al 47), el que una vez rehecho, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del CGP, cumple con los parámetros arriba señalados, ajustándose a la Ley y dando cumplimiento a la finalidad de la misma.

Este trabajo se resume así:

ACTIVOS SOCIALES

PARTIDA ÚNICA	VALOR	
100% Inmueble identificado con MI N°. 370-852939 de ORIP de Cali-Valle.	\$24.649.000	
<u>EXCONYUGES</u>	<u>VALOR ADJUDICADO</u>	<u>% DEL BIEN ADJUDICADO</u>
	\$24.649.000	100%
	\$0	0% Por renuncia a gananciales.
TOTAL ACTIVO	\$24.649.000	100%

3

PASIVOS SOCIALES:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PERIODO	VALOR
	El total de lo adeudado por impuesto predial del inmueble de la carrera 41ª N. 45-55 APTO 101 de Cali, con MI 370-852939 de la ORIP de Cali.	Del año 2.013 al año 2.019.	\$ 3.683.101
<u>EXCONYUGES</u>		<u>VALOR ADJUDICADO</u>	<u>% DEL BIEN ADJUDICADO</u>
		\$3.683.101	100%
		\$0	0% Por renuncia a gananciales.
TOTAL PASIVO		\$3.683.101	100%

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del Trabajo de Partición se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se deja claro cuál es el haber social que se reparte, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores RUBIRA MAMBUSCAY-JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores RUBIRA MAMBUSCAY-JAIRO GUILLERMO MARTINEZ SECO.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Circuito de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para efectuar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-852939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA
Juez.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4 oficina 401. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co